

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Davivienda S.A. presentó demanda ejecutiva contra **Alicia María González Alarcón** para obtener el pago de un crédito que denuncia de plazo vencido y no cancelado por la parte deudora. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosado de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del **7 de abril de 2021** se libró mandamiento de pago el cual se notificó a la demandada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, según se observa en los archivos digitales 21, 22, 28 y 29 quien durante el traslado guardó silencio, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3 del C.G.P.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, Pagaré junto con la Escritura Pública No. 2770 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaria Novena del Círculo Notarial de Bucaramanga¹, satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículos 621 y 709) – *en el caso del Pagaré* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

La Escritura Pública enunciada junto con el folio de matrícula inmobiliaria #314 – 32299, ofrece certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **Banco Davivienda S.A.** y contra **Alicia María González Alarcón**.

SEGUNDO: Ordenar el **remate** del bien inmueble perseguido en la presente acción para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la **liquidación del crédito** de conformidad con las directrices del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en **costas** a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de **\$125.000.000** como **agencias en derecho**. Líquidense en su oportunidad, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia **remítanse** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo Digital 1 Folios 16 al 56.

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32058f2097b149ac4508e22b07e19e2371a4eec61c6e4ee375c9fc414c4d29f4**
Documento generado en 25/08/2021 12:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>